



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01561-2014-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN BUREAU VERITAS
(BIVAC), representada por BIVAC DEL
PERÚ SAC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de mayo de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez, Urviola Hani y Sardón de Taboada que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Bureau Veritas - BIVAC del Perú S.A.C., a través de su representante, contra la resolución de fojas 128, su fecha 30 de octubre de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2012, la asociación recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Primera Sala Transitoria en lo Contencioso Administrativo de Lima y otro, solicitando se declare la nulidad de la resolución de fecha 5 de julio de 2012 que, en segunda instancia, desestimó su demanda de nulidad de resolución administrativa. Sostiene que interpuso dicha demanda de nulidad contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Sunat a fin de que se anule la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 646-2007/SUNAT/A que convalidó la imposición de sanción de multa ascendente a US\$ 5,500.00, por incorrecta clasificación arancelaria (Exp. N° 6514-2007); demanda que fue desestimada en segunda instancia tras considerarse que la sanción fue emitida conforme a la normativa vigente al momento en que ocurrieron los hechos (D.S. N° 005-96-EF). Dicha decisión, a su entender, vulnera su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de ejercicio del control difuso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que convalidó la aplicación de una norma inconstitucional (D.S. N° 005-96-EF) que excedía los límites establecidos por la Ley N° 26461 al incorporar el supuesto de sanción por incorrecta emisión de informes de verificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01561-2014-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN BUREAU VERITAS
(BIVAC), representada por BIVAC DEL
PERÚ SAC

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con resolución de fecha 7 de marzo de 2013, declaró improcedente la demanda al considerar que el amparo no constituye una instancia adicional o de revisión de lo resuelto en la jurisdicción ordinaria.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 30 de octubre de 2013, confirmó la apelada al considerar que el recurrente pretende cuestionar la decisión adoptada por los jueces emplazados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es declarar la nulidad de la resolución de fecha 5 de julio de 2012 que, en segunda instancia, desestimó su demanda de nulidad de resolución administrativa; ello porque, según aduce, se sustentó en la aplicación de una norma inconstitucional (D.S. N° 005-96-EF) que excedía los supuestos establecidos por la Ley N° 26461, incurriéndose de este modo en indebida motivación.
2. Expuesta así la pretensión, este Tribunal considera necesario determinar a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella si se ha vulnerado el derecho al debido proceso de la recurrente, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues de lo alegado, se habría desestimado la demanda contenciosa administrativa sustentándose en una norma inconstitucional (D.S. N° 005-96-EF) que “excedería” lo establecido por la Ley N° 26461 al incorporar el supuesto de sanción por incorrecta clasificación arancelaria.

Sobre la posibilidad de un pronunciamiento atendiendo al fondo del asunto

3. Este Tribunal estima que los motivos en los cuales se ha sustentado el pronunciamiento desestimatorio -rechazo liminar- de la demanda, en el mejor de los casos, es impertinente. Sucede, en efecto, que según lo planteado en la demanda, la recurrente cuestiona un asunto constitucionalmente relevante: la presunta irregularidad del proceso contencioso administrativo por haberse emitido en él una decisión judicial que convalidó la aplicación de una norma presuntamente inconstitucional (D.S. N° 005-96-EF) que “excedería” los límites establecidos por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01561-2014-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN BUREAU VERITAS
(BIVAC), representada por BIVAC DEL
PERÚ SAC

la Ley N° 26461 en cuanto incorporó el supuesto de sanción por incorrecta clasificación arancelaria.

4. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha tenido la ocasión de precisar que, encontrándonos ante la presencia de afectaciones formales y sustanciales al debido proceso, es posible condicionar la naturaleza de la participación de las partes en el amparo, puesto que las argumentaciones que estas puedan ofrecer, esencialmente, se centran en colaborar con el juez constitucional ofreciendo criterios de interpretación en torno al significado jurídico-constitucional de los derechos fundamentales cuya afectación se cuestiona (Cfr. STC N° 0976-2001-AA/TC).

5. En este sentido, en el caso de autos no se requiere la participación de los demandados, en tanto se aprecia que la recurrente cuestiona la irregularidad del proceso contencioso-administrativo por haberse emitido en él una decisión judicial que convalidó la aplicación de una norma presuntamente inconstitucional (D.S. N° 005-96-EF) que excedería los límites establecidos por la Ley N° 26461. Ello constituye un asunto de puro derecho, por lo que es innecesaria e irrelevante, para los fines de resolver la presente causa, la existencia previa de cualquier alegación o defensa de los órganos judiciales demandados y demás interesados, pues, estando ante la presencia de resoluciones judiciales que se cuestionan a través del “amparo contra resolución judicial, la posición jurídica de los demandados siempre y en todos los casos se encontrará reflejada en las mismas resoluciones que se cuestionan.

Por lo expuesto, el Tribunal estima que tiene competencia para analizar el fondo de la controversia.

El proceso de amparo como mecanismo para cuestionar resoluciones judiciales arbitrarias

6. Este Tribunal, en constante y reiterada jurisprudencia, ha destacado que el amparo contra resoluciones judiciales se dirige a revisar decisiones judiciales que vulneren de forma directa los derechos constitucionales de las personas. Y es que la irregularidad de una resolución judicial se produce cada vez que se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no solo en relación con los contemplados en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional (Cfr., por ejemplo, STC N° 03179-2004-AA, fundamento 14).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01561-2014-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN BUREAU VERITAS
(BIVAC), representada por BIVAC DEL
PERÚ SAC

El control de las resoluciones judiciales y el test de la intensidad

7. Respecto del control constitucional de las resoluciones judiciales, nuestra jurisprudencia ha sido uniforme al considerar que el proceso de amparo es una vía excepcional que solo ha de proceder en situaciones de arbitrariedad manifiesta y cuando los recursos al interior del proceso hayan resultado ineficaces. Así también, el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, recogiendo nuestra jurisprudencia, estableció que el amparo contra resoluciones judiciales solo procedía respecto “de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”.
8. En una de las decisiones que constituye ahora nuestro parámetro de control para estos supuestos, este Tribunal dejó establecido los criterios que, a modo de pautas o principios, deben orientar el control que corresponde al Juez Constitucional en la vía del proceso de amparo. En tal sentido, en la STC N° 03179-2004-AA/TC, se precisó que el control constitucional de una resolución judicial debía tomar en cuenta criterios de: a) razonabilidad; b) coherencia, y; c) suficiencia.
 - (a) *Examen de razonabilidad.*— Por el examen de razonabilidad, el Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión de todo el proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado.
 - (b) *Examen de coherencia.*— El examen de coherencia exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con el proceso o la decisión judicial que se impugna; de lo contrario no estaría plenamente justificado el hecho de que el Tribunal efectúe una revisión total del proceso ordinario, si tal revisión no guarda relación alguna con el acto vulneratorio.
 - (c) *Examen de suficiencia.*— Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión del proceso judicial ordinario, a fin de cautelar el derecho fundamental demandado.

Por tanto, en el control de las resoluciones judiciales resulta relevante establecer: a) el ámbito del control (el proceso en su conjunto o una resolución en particular); b) la legitimidad del control (solo resulta legítimo controlar aquellas resoluciones o actos directamente vinculados con la afectación de derechos) y; c) la intensidad del control (el control debe penetrar hasta donde sea necesario para el restablecimiento del ejercicio de los derechos invocados).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01561-2014-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN BUREAU VERITAS
(BIVAC), representada por BIVAC DEL
PERÚ SAC

9. El criterio *intensidad del control* juega un rol relevante en aquellas situaciones en las que la vulneración de los derechos constitucionales se ha producido como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional. En tal sentido, el proceso de amparo resultará una garantía procesal efectiva para los derechos, ya que es capaz de retrotraer la actividad judicial hasta el momento anterior a la vulneración de los derechos invocados.

Sobre la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales por no haberse ejercido el control difuso sobre el D.S. N° 005-96-EF que supuestamente “excedería” los límites establecidos por la Ley N° 26461 al incorporar el supuesto de sanción por incorrecta clasificación arancelaria.

Argumentos de la demandante.

10. Alega la recurrente que la decisión judicial cuestionada convalidó la aplicación de una norma inconstitucional (D.S. N° 005-96-EF) que excedería los límites establecidos por la Ley N° 26461, al incorporar el supuesto de sanción por incorrecta clasificación arancelaria, incurriéndose de este modo en indebida motivación.

Consideraciones del Tribunal Constitucional.

11. Este Tribunal Constitucional ha dispuesto que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (Cfr. STC N° 03943-2006-PA/TC, fundamento 4).
12. Asimismo, tiene reiterado que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- comporta que el órgano decisor y, en su caso, los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión; implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún cuando esta sea breve o concisa. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01561-2014-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN BUREAU VERITAS
(BIVAC), representada por BIVAC DEL
PERÚ SAC

hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso del que se deriva la resolución cuestionada. Así toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

13. En el *caso constitucional* de autos, este Tribunal debe determinar si la decisión judicial cuestionada, de fecha 5 de julio de 2012, ha sido dictada o no respetando el contenido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que deberá incluir, por cierto, el pronunciamiento acerca de la aplicabilidad y/o constitucionalidad del D.S. N° 005-96-EF que “excedería” los límites establecidos por la Ley N° 26461 al incorporar el supuesto de sanción por incorrecta clasificación arancelaria.
14. A fojas 31-35, obra la sentencia de fecha 5 de julio de 2012 que, en segunda instancia, desestimó la demanda contencioso-administrativa. Esta se encuentra motivada y detalla las razones que justificaron la decisión administrativa de imponerle sanción de multa a la recurrente, señalando que el D.S. N° 005-96-EF contempló, en su momento, las obligaciones de las empresas verificadoras sujetas al Régimen de Supervisión del Decreto Legislativo N° 659, y el correspondiente detalle de infracciones y sanciones, habiendo incurrido la accionante en una de tales infracciones.
15. En tal dirección, este Tribunal concluye que la decisión judicial cuestionada se encuentra debidamente motivada, toda vez que explica las razones y fundamentos que dieron lugar a desestimar la demanda de impugnación de resolución administrativa planteada, esto es, la aplicabilidad y/o constitucionalidad para ese caso de la sanción de multa por incorrecta clasificación arancelaria, recogida en el D.S. N° 005-96-EF.
16. Por lo expuesto, este Tribunal declara que, en el presente caso, no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01561-2014-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN BUREAU VERITAS
(BIVAC), representada por BIVAC DEL
PERÚ SAC

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo contra resolución judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01561-2014-PA/TC

LIMA

ASOCIACION BUREAU VERITAS -

BIVAC Representado(a) por BIVAC DEL

PERU S.A. C.

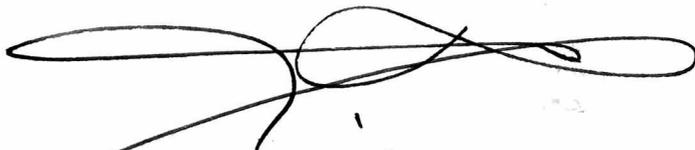
FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En efecto, se llega a la conclusión que la decisión judicial cuestionada, que desestimó la demanda en la vía ordinaria de la asociación recurrente y que convalidó la sanción impuesta en sede administrativa, se encuentran debidamente razonada, toda vez que explica las consideraciones para la aplicabilidad de la sanción de multa por incorrecta clasificación arancelaria, recogida en el Decreto Supremo 005-96-EF; por lo que no se aprecia una afectación a la debida motivación.

Es más, tampoco se advierte que el Decreto Supremo 005-96-EF sea inaplicable por adolecer de algún vicio de ilegalidad tal como se ha alegado, dado que no se verifica que la sanción por error haya estado despenalizado por la Ley 26461, pues en su Quinta Disposición Complementaria establece claramente que “se aprobará un nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones para las Empresas Supervisoras, el mismo que contemplará los **casos de error**, culpa o negligencia y dolo [...]” (negritas agregadas), es decir, que los casos de error sí estaban estipulados como supuestos de infracción y sanción.

En ese sentido, la demanda debe ser declarada infundada.

S.



LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01561-2014-PA/TC

LIMA

ASOCIACION BUREAU VERITAS - BIVAC

Representado(a) por BIVAC DEL PERU S.A. C.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Sin perjuicio del respeto que merece la opinión de mis colegas Magistrados, emito el presente fundamento de voto ya que, si bien coincido en que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**, no suscribo el fundamento 6 de la ponencia pues no comparto esa formulación tan amplia y general que allí se hace respecto de los derechos tutelados por amparo contra resolución judicial.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01561-2014-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN BUREAU VERITAS
(BIVAC), representada por BIVAC DEL
PERU S.A. C.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, me aparto del fundamento 6 de la sentencia, adhiriéndome a sus demás fundamentos.

El control constitucional en el amparo contra resolución judicial debe realizarse según lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Este amparo procede cuando una resolución judicial causa un agravio manifiesto a la *tutela procesal efectiva*, que comprende el *acceso a la justicia* y el *debido proceso*.

La tutela procesal efectiva, en los términos expuestos por código citado, incluye un conjunto de derechos constitucionales de naturaleza *procesal*, que deben ser respetados por los jueces en la tramitación de los procesos ordinarios.

La tutela procesal efectiva no incluye derechos constitucionales de naturaleza *sustantiva*, y tampoco criterios de justicia, razonabilidad y/o proporcionalidad de la decisión judicial emitida. El debido proceso sustantivo es un oxímoron.

Corresponde a la justicia constitucional solo servir como guardián de la corrección procesal de lo tramitado en el Poder Judicial.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL